

número de exemplares que pidiere el Ayuntamiento, autorizándolos el Escribano mayor de Gobierno á que corresponda; y que en quanto á la gratificación de docientos pesos que ha acordado dicho Cuerpo para remunerar el trabajo del Regidor Vildosola, sin embargo de parecer justa y razonable, ocurra á la Junta Superior de Propios, instruyendo su solicitud con la formalidad y constancias necesarias; y que en caso de no estar formado el Reglamento de sus Propios, promueva asimismo el que se verifique, para que quede del todo ordenado su gobierno, y el de sus rentas públicas. México 27 de Enero de 1806. = Sagarzurieta.

*Decreto.*

México y Enero 28 de 1806. = Al Sr. Asesor general.

*Parecer del Sr. Asesor general.*

Exmô. Señor = En cumplimiento de lo prevenido por S. M. en Real Cédula de 17 de Agosto de 1658, ha formado el Ayuntamiento de la Ciudad de San Luis Potosí las Ordenanzas para su gobierno, las que ha presentado su Procurador para que se aprueben por V. E., segun se ordena en el citado Real Rescripto que se halla testimoniado.

En el mismo se previene que la expresada Ciudad de San Luis Potosí logre de las facultades y preeminencias que la de la Puebla de los Angeles, gobernándose en los casos que ocurran á su se-

mejanza, por lo que las Ordenanzas que se presentan se asegura estar conformes con las de la expresada Ciudad de Puebla en quanto lo permiten las circunstancias locales de la de San Luis. Y aunque no se agrega copia de las de aquella, es de creerse así, como expone el Señor Fiscal de lo Civil en su anterior respuesta.

Baxo de este supuesto, exâminadas las Ordenanzas presentadas con la detenida reflexion que exige el caso, se advierte, que se han tenido presentes para su formacion los importantes objetos de tales establecimientos, previniéndose en ellas lo respectivo á los recibimientos, y posesion del Intendente, á la admision de los Individuos del mismo Ayuntamiento, al modo y términos en que se deban elegir los Alcaldes Ordinarios, el Síndico Procurador del Comun, y los demas oficios que deben recaer en los Capitulares, por lo que en lo general parecen al Señor Fiscal arregladas dichas Ordenanzas, aunque deban ponerse las adiciones que expresa en su anterior respuesta.

Al que subscribe parecen estas conformes á las expresadas disposiciones que se citan en ellas, debiendo por lo mismo haber dias determinados para celebrar Cabildos ordinarios, que con atencion á las circunstancias del de San Luis Potosí,

podrá ser bastante que se celebre uno cada mes, asignándose para ello el primer día útil, según expone el citado Señor Ministro.

Es asimismo conforme al artículo 20 de la Ordenanza de Intendentes, el que se dé cuenta á este Magistrado con lo que se resuelva en los Cabildos á que no asista para los fines que previene el mismo artículo.

En quanto á las excepciones que pone el artículo 36, parece oportuno se haga la adición que expresa el mismo Señor Fiscal.

Es tambien extraordinaria la asignacion de las horas de la noche para los escrutinios de que tratan los artículos 39 y 58, por lo que deberán celebrarse de dia, en los términos que expresa el mismo Señor Ministro. Debiéndose añadir se cumpla, en quanto á la eleccion de Alcaldes Ordinarios, y otros oficios con lo prevenido en la Real Orden de 22 de Noviembre de 87, sobre que la aprobacion de dichos oficios deban hacerla los Intendentes en las Ciudades, Villas y lugares que no esten dentro del distrito de quince leguas de las Ciudades en que residiere el Superior Gobierno ó Audiencias, y la precision de que los Intendentes deben dar puntual cuenta á los Exmôs. Señores Virreyes.

Asimismo parece al Asesor general que se aclare el artículo 60, expresándose que para la reeleccion de los Regidores honorarios, hayan de concurrir todos los votos, como se previene en el 67 para la reeleccion de los demas oficios del Ayuntamiento. Y en quanto al apercibimiento que se hace sobre el cargo de residencia, parece conforme á lo prevenido en la Real Cédula de 24 de Agosto de 799, que se suprima, como pide el Señor Fiscal.

Siendo propio del conocimiento de la Junta Municipal de San Luis y de los Individuos que la compongan, como tambien de la Intendencia el zelar sobre la buena administracion de los Propios y Rentas de Ciudad, no debe en el artículo 215 hacerse este encargo al Escribano de Cabildo.

Como el arreglo de las dotaciones y gasto de dichas Rentas deba ponerse en el respectivo reglamento de Propios que debe tener la Ciudad de San Luis, ó si nó, formarse, parece que sujetándose los artículos que tratan de ello, á lo que se resuelva en el particular reglamento de Propios, se aprueben baxo de esta calidad los citados gastos en quanto, y según se han acostumbrado.

A estas adiciones con que el zelo del Señor Fiscal considera pueden aprobarse las expresadas